



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, primero (1) febrero de dos mil diecisiete (2017)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 70-001-23-33-000-**2015-00318-00**

Accionante: **Abinadab Enrique González Barrera**

Accionado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**

Tema: Pensión gracia, requisitos para su reconocimiento

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: El señor ABINADAB ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presenta demanda contra la UGPP, solicitando la nulidad de la Resolución No. RDP 007015 del 20 de febrero de 2015, por medio del cual la UGPP niega el pago y reconocimiento de la pensión gracia. Así mismo, se declare la nulidad de la Resolución No. 019131 del 15 de mayo de 2015, por medio de la

¹ Fl. 63-64.

cual la UGPP resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 7015 del 20 de febrero de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión gracia, calculando su monto con todos los factores de salario devengados en el año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado, efectiva a partir del 15 de febrero de 2011.

Que estos valores sean actualizados y se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en la norma; se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

1.2 Hechos Relevantes²: Indica el actor que inició acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Sucre, procurando el reconocimiento y pago de la pensión gracia, no obstante la misma fue denegada mediante sentencia del 28 de febrero de 2014, porque el demandado solo acreditó 19 años, 4 meses y 19 días, por ende no cumplió con el requisito de los 20 años de servicio exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión gracia.

El señor Abinadab González Barrera nació el 26 de agosto de 1950, es decir que cumplió los 50 años el 26 de agosto de 2000; laboró como docente territorial por más de 20 años, así:

Docente territorial	desde	hasta	Años	Meses	días
Departamento de Córdoba	23 de mayo de 1975	31 de marzo de 1979	4	1	16
Departamento de Sucre	31 de marzo de 1995	1º de agosto de 2014	19	4	1
Total acumulado			23	5	17

² Fl. 4-6 C. N°1.

En razón de lo anterior solicitó el reconocimiento y pago de dicha pensión, no obstante la misma fue negada mediante Resolución No. PAP 056543 del 9 de junio de 2011, argumentando que los tiempos de servicios laborados del 31 de junio de 1995 al 18 de febrero de 2011, fueron prestados con nombramiento del orden nacional.

Posteriormente, a través de Resolución No. 007015 del 20 de febrero de 2015, se volvió a negar dicha pensión, decisión que fue objeto de los recursos de ley, siendo resueltos por Resolución No. RDP019131 del 15 de mayo de 2015, confirmando en todas sus partes la resolución antes mencionada.

1.3 Normas violadas y concepto de violación: El apoderado judicial de la parte demandante, expone como normas violadas de orden constitucional los artículos 2, 28, 25 y 58; Ley 33 de 1985; la Ley 62 de 1985; Ley 91 de 1989, art. 15.

Como argumento, señala que la Ley 91 de 1989, artículo 1º determinó claramente cuáles son los docentes del orden nacional, nacionalizado y territorial. Que conforme a las certificaciones laborales se tiene que los tiempos laborados con el Departamento de Córdoba del 23 de mayo a 31 de marzo de 1979, son de docente nacionalizado y los tiempos laborados con el Departamento de Sucre del 31 de marzo de 1995 a 1 de agosto de 2014, son de carácter departamental.

1.4. Pronunciamiento de la demandada: Por conducto de apoderada, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que el actor no reúne los requisitos legales que lo acreditan como beneficiario de la pensión gracia contemplada en la Ley 114 de 1913 y complementarias, toda vez que los certificados de tiempos de servicios arrimados indican que laboró como docente nacional, siendo esa una de las prohibiciones establecidas por el legislador para no conceder la pensión en comento.

Como apoyo a su defensa, propuso las excepciones de "*legalidad del acto administrativo*", "*incumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión gracia*" y "*prescripción trienal*".

1.5. Actuación procesal: La demanda fue inadmitida mediante auto del 12 de febrero de 2015³; admitida posteriormente por proveído del 17 de mayo de 2016⁴, se notificó personalmente a las partes por correo electrónico el 23 de mayo de la misma anualidad⁵.

La UGPP contestó la demanda el 12 de agosto de 2016⁶. Por auto del 9 de diciembre de 2016⁷, se fijó fecha de audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1.6. Alegatos de conclusión. Parte demandante: Ratificó los hechos y pretensiones planteadas en el acápite de la demanda. Además agregó que el actor es acreedor de la pensión gracia, conforme a las normas rectoras 114 de 913, 116 de 1928, 37 de 1933 y la Ley 91 de 1989, por tener más de 50 años de edad y contar con más de 20 años de servicios laborado como docente nacionalizado territorial mediante decreto departamental.

En la Resolución No. RDP 007015 del 20 de febrero del 2015, acto administrativo demandado, y en la Resolución No. RDP 019131 del 15 de mayo del 2015, que resolvió el recurso de apelación interpuesto, se hace énfasis nuevamente en el tiempo nacional laborado por el docente mediante Decreto No. 00159 del 30 de marzo de 1995. Aduce, que en el plenario obra certificación del tiempo de servicio único expedido en el formato único para la expedición de certificado de historia laboral, donde se señala claramente que el docente fue vinculado mediante Decreto 00159 del 30 de marzo de 1995.

³ Fl. 58-59.

⁴ Fl. 68.

⁵ Fl. 74-77.

⁶ Fl. 112-118.

⁷ Fl. 123.

Argumenta, que no es de recibo la negativa de la demandada por cuanto la certificación a la que se ha hecho referencia evidencia que todos los tiempos laborados son de carácter departamental – territorial.

Manifiesta, que dicha interpretación es totalmente errónea, si se tiene en cuenta el alcance de los términos personal – nacional, personal – nacionalizado y personal – territorial, los cuales se establecieron en la Ley 91 del 1989.

Indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la mentada ley, los únicos docentes que tienen la calidad de docente nacional, son aquellos nombrados por el gobierno nacional. Sobre el particular, ha sostenido el H. Consejo de Estado en Sentencia del 18 de febrero del 2010, rad No. 2093-8, M.P: Gustavo Gómez Aranguren, Sección Segunda, Subsección A, que:

“el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes no lo determina la ubicación del plantel educativo en donde se presten los servicios, sino el ente gubernativo que profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenece y el presupuesto de donde provienen los pagos laborales respectivos. Además, al determinar la calidad de un nombramiento docente, en aras de la concesión del derecho a la pensión gracia, no pueden ignorarse los diferentes procesos de administración de personal que se han suscitado en el manejo del cuerpo docente oficial, pues durante largos periodos y especialmente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, momento a partir del cual la financiación de la educación fue asumida totalmente por la nación, la función nominadora fue delegada y desconcentrada en cabeza de las entidades territoriales, por lo que debe desentrañarse con observancia de ello la verdadera naturaleza de la vinculación aducida por cada caso”.

Afirma que en el presente caso, se tiene que la vinculación del actor fue de carácter territorial, dado que el ente que profirió su acto de

nombramiento es el departamento y la planta de personal a la que pertenecía es al departamento; además, debe tenerse en cuenta que si bien en el acto de nombramiento se indica que el presupuesto para su designación proviene del sistema general de participaciones, dicha circunstancia, *persé*, no permite deducir que el nombramiento sea de carácter nacional, toda vez que desde la nacionalización de la educación, surtida con la Ley 43 de 1975, todos los dineros para procesos educativos de las entidades territoriales provienen de la nación, por lo que cualquier vinculación que se hubiere efectuado con posterioridad a dicha ley, efectivamente estará financiada con base en el sistema general de participaciones.

Concluye que, el nombramiento del actor no fue proferido por el Ministerio de Educación Nacional, ni se demostró que los tiempos en los que laboró para el Departamento de Sucre, hubiere pertenecido a la planta de personal de docentes nacionales, es del caso concluir que su vinculación para los años desde 1990 en adelante fue de carácter nacionalizado, y consecuentemente se observa que conforme a lo expresado en las diferentes certificaciones allegadas y a los tiempos de servicio referidos, el demandante acreditó haber estado vinculado como docente nacionalizado durante más de 20 años.

Parte demandada: La U.G.P.P. solicitó que las pretensiones de la demanda no estén llamadas a prosperar, en consecuencia se declare la validez de las mentadas resoluciones, las cuales fueron expedidas conforme a derecho y se acomodan a la situación jurídica del actor al momento de proferirse la decisión, esto es, conforme la Ley 114 de 1913, que regula todo lo atinente a la pensión gracia.

Que lo anterior sea conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente, documentación que contiene las situaciones jurídicas referidas en el trámite procesal, de manera estricta y rígida, sin la aplicación de interpretaciones jurídicas subjetivas; estima que la información contentiva en la documentación probatoria allegada al

expediente es suficiente para constatar que la vinculación del actor fue de carácter nacional. Manifiesta que en la certificación expedida por la División de Recursos Humanos de la Secretaría de la Gobernación de Sucre, se especifica que el actor tuvo una vinculación en propiedad y con carácter nacional en forma continua; en el mismo orden, aduce que existen documentos similares con información relacionada.

Por último, afirmó que en la petición realizada por el actor en 2015, aparece registrado con vinculación de carácter nacional, información que reposa en los formatos del FOMAG, entidad que recopila información de registro y control a nivel departamental y nacional, por lo cual considera que no tiene derecho a la pensión gracia pretendida.

1.6.1. Ministerio Público: No conceptúo.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. Problema jurídico: Consiste en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 007015 del 20 de febrero de 2015, por medio del cual la UGPP niega el pago y reconocimiento de la pensión gracia. Así como la Resolución No. 019131 del 15 de mayo de 2015, por medio del cual la UGPP resolvió el recurso de apelación en contra de la anterior, están viciadas de nulidad. Consecuencialmente, si el señor ABINADAB ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia a partir del 15 de febrero de 2011.

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) Marco normativo que regula la pensión gracia; (ii) de la prescripción de las prestaciones sociales; y (iii) Caso concreto.

2.2. Marco normativo que regula la pensión gracia: La pensión gracia es una prestación social que se denomina así, debido a que el

beneficio se adquiere sin prestar servicios a la Nación. Se estatuyó, mediante la Ley 114 de 1913, que en su artículo 1º señaló:

“ARTÍCULO 1º. Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.”

A su vez, en el artículo 4º ibídem, se establece, entre otros requisitos, para que proceda el reconocimiento de la citada prestación pensional la buena conducta de los docentes en el ejercicio de sus funciones. Así se advierte en la citada norma:

“ARTÍCULO 4o. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1o. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2o. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3o. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4o. Que observa buena conducta.

5o. Que si es mujer, está soltera o viuda.

6o. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Ulteriormente, el beneficio de la pensión gracia se extendió en virtud del artículo 6º de la Ley 116 de 1928, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de la instrucción pública, en colegios departamentales o municipales; así mismo, con la expedición de la Ley 37 de 1933 la mencionada pensión se amplió a los maestros

de establecimientos de enseñanza secundaria, sin cambio alguno de requisito establecidos en la Ley 114 de 1913.

Más adelante, la Ley 24 de 1947 dispuso: "Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidaran de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año".

La Ley 4ª de 1966, en su artículo 4º, modificó la Ley 24 de 1947, indicando que "la pensión de gracia se liquidará con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio". Luego, el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5º, coadyuvaría lo establecido en la ley precitada.

A través de la Ley 43 de 1975, se desarrolló en el país el proceso de nacionalización de la educación, comprendido desde el 1º de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980.

A raíz de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 15 se reiteró el derecho de dicha pensión en los siguientes términos:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal docente nacional y nacionalizado y que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones.

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión

ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, dicha prestación pensional quedó ratificada como régimen especial, en ese sentido el parágrafo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró:

“La pensión gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones públicas del nivel nacional cuando éste sustituya a la Caja, en el pago de sus obligaciones pensionales”.

Así entonces, la pensión gracia es un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria.

Amén de lo anterior, se concluye que los beneficiarios de esta prestación pensional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de Ley 91 de 1989, deberán demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Haber servido por un tiempo no menor de veinte (20) años.
- Haber cumplido 50 años, o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.
- Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.
- Que observe buena conducta.

Ahora, en lo que respecta al ámbito de aplicación de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993, el H. Consejo de Estado ha considerado que de dicha prestación son beneficiarios los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980; así mismo señaló que, la excepción en cuanto a la pensión gracia, permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la Ley 91 de 1989, con excepción de aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975, quienes deberán reunir los demás requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913.

Cabe advertir que, de tal prestación no son beneficiarios los docentes que posean el carácter de nacionales, es decir, aquellos vinculados por el gobierno nacional, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, puesto que es requisito indispensable para su reconocimiento, que el docente no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.

2.3 De la prescripción de las prestaciones sociales: Por otro lado, la Sala adentrará a estudiar el fenómeno de la prescripción en las prestaciones sociales, la cual tiene un término de tres (3) años que se debe contar desde que la obligación se hace exigible, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968⁸, que estipula:

“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

⁸ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.

A su vez el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969⁹, en su artículo 102, señala:

“Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”
(Negrillas de la sala)

Definido entonces el anterior punto, sin ahondar en mayores elucubraciones se adentra ahora este Cuerpo Colegiado a estudiar el caso concreto.

2.4. Caso Concreto.

2.4.1. De lo Probado. Del acopio probatorio recabado en el expediente, la Sala encuentra demostrados los siguientes hechos:

- El señor ABINADAB GONZÁLEZ BARRERA, nació el 26 de agosto de 1950, es decir que a la fecha tiene 66 años de edad, según registro civil aportado por la entidad demandada en los antecedentes administrativos del acto acusado. (fl 111 CD)

- Laboró en las siguientes períodos e instituciones educativas¹⁰:

Entidad Laboró	cargo	vinculación	desde	hasta	Tiempo de servicio		
					Años	Meses	Días
Departamento de Córdoba mediante	Seccional de la	Nacionalizado					

⁹ “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”

¹⁰ Ver certificados de tiempo de servicios Fls. 40 y 41, respectivamente.

Decreto No. 000630 de mayo 23 de 1975.	Escuela Rural Mixta de Callejas		14 de febrero de 1975	31 de marzo de 1979	4	1	16
Departamento de Sucre mediante Decreto 00159 de 30 de marzo de 1995.	Docente en Institución Educativa Santa Teresita en Tolú	Nacional	31 de marzo de 1995	1º de agosto de 2014	19	4	2
Total acumulado					23	5	18

- A través de la Resolución No. RDP 007015 de 20 de febrero de 2015 se niega la solicitud de la pensión gracia realizada por el actor el 27 de octubre de 2014 (fls. 31-34), notificada el 20 de marzo de 2015 (folio 22-25 y 111 del Cd de antecedentes administrativos aportados por la UGPP).
- Contra la Resolución No. RDP 007015 de 20 de febrero de 2015, se presentó recurso de apelación el 25 de marzo de 2015 bajo radicado SOP201500018041 (fl. 35-39), siendo resuelto mediante Resolución No. RDP 019131 de 15 de mayo de 2015, confirmando en todas sus partes el acto administrativo apelado, notificada el 21 de mayo de 2015 (folio 27-29).
- Declaración bajo la gravedad del juramento de honradez, consagración y buena conducta. (fl 111 CD)
- Declaración de pensión. (fl 111 CD)
- Certificado de antecedentes disciplinarios. (fl 111 CD)
- Certificado de no sanción disciplinaria expedido por la Jefe de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Sucre. (fl 111 CD)

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia expuesta, es necesario que el señor ABINADAB ENRIQUE GONZÁLEZ, acredite 20 años de servicio docente en calidad de nacionalizado territorial y 50 años de edad, así mismo debe demostrar que desarrolló sus labores

con honradez, consagración e idoneidad y buena conducta para ser beneficiario de la pensión gracia solicitada.

Al revisar el material probatorio recaudado, encuentra el despacho que de las certificaciones se desprende, que el señor GONZÁLEZ BARRERA cumple con los requisitos de la edad, debido a que este nació el 26 de agosto de 1950, y más de 20 años de servicios, no obstante su vinculación como docente en la mayor parte de su período fue como **nacional**¹¹; por lo que, se concluye que el demandado, no satisface uno de los requisitos necesarios para el goce de la prestación en mención, esto es, haberse encontrado vinculado al magisterio por más de 20 años, prestando sus servicios en planteles educativos de orden **departamental, distrital o municipal.**

Ha de aclarar la Sala, que si bien, el último nombramiento fue efectuado por el Alcalde del Municipio de Santiago de Tolú mediante Decreto 159 del 30 de marzo de 1995 (fl. 44), ello *per sé* no le da el carácter de docente territorial, toda vez que el acto de nombramiento se hizo con fundamento en el Decreto 1706 de 1989, por medio del cual el “Congreso de la República, mediante el artículo 9 de la Ley 29 de 1989, que modificó el artículo 54 la Ley 24 de 1988, le asignó a los alcaldes las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general, administrar el personal docente y administrativo de los institutos educativos nacionales y nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados y jornadas adicionales”, infiriéndose de esta manera que el nombramiento se hizo por delegación más no así porque la institución educativa es de carácter territorial como lo afirma la parte actora.

Amén de ello, se tiene que las certificaciones de tiempo de servicio expedidas por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, que indican que su vinculación fue **nacional**, no fueron controvertidas o tachadas de falsa por el interesado.

¹¹ Ver certificado de tiempo de servicio, expedido por la Gobernación de Sucre, Secretaría de Educación Fl. 123 C.Nº1.

A lo anterior se agrega que, en el momento en que fue nombrado como docente en el Municipio de Santiago de Tolú, entiéndase 26 de enero de 1995¹² ya se encontraba vigente la Ley 43 de 1975 que dispuso:

"Artículo 1º.- La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.

Parágrafo.- El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función (Modificado Ley 24 de 1988 y Ley 29 de 1989)".

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 29 de 1989 prevé:

"Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes..."

De la anterior normatividad es posible concluir que la prestación del servicio docente, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975 es un servicio a cargo de la nación y financiado por esta, aun cuando el nombramiento lo haya realizado un funcionario de la entidad Territorial.

¹² Según numeral cuarto del Decreto 159 de 1995, que obra a folio 44 del expediente.

De otra parte y en lo que respecta al argumento de la parte actora correspondiente al tiempo de servicio, ha de precisarse, que si bien mediante Sentencia de data 28 de febrero de 2014 proferida por esta Corporación, Sala Escritural, M.P. Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas, se indicó como tiempo laborado por el actor de 19 años, 4 meses y 19 días, como docente territorial, las pruebas arrimadas en esta oportunidad dan cuenta de lo contrario, es decir, que su vinculación con el Departamento de Córdoba fue como **nacionalizado** y con el Departamento de Sucre (Municipio de Santiago de Tolú), que es el mayor tiempo laborado por el docente, fue como **nacional**, luego entonces, no puede pretenderse en esta oportunidad que se le de valor probatorio a una providencia, cuando no fueron arrimadas las mismas pruebas, pues sobre tal afirmación no hay cosa juzgada.

En este orden de ideas, la parte actora no pudo desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, razón por la cual se encuentra probada la excepción de mérito propuesta por la demandada de legalidad del acto administrativo, en consecuencia habrá de denegarse las súplicas de la demanda.

4.2. Condena en costas: En lo que respecta a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido se condena en costas a la parte actora, las cuáles serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRENSE probada la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada de legalidad del acto demandado. En consecuencia, **DENIÉGUENSE** las súplicas de la demanda, conforme a la motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, conforme lo establece el código general del proceso en sus artículos 365 y 366.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.

El proyecto de esta providencia lo consideró y aprobó este Tribunal, en sesión ordinario de la fecha, como consta en el Acta No. 013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Magistrada

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado